



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declarativo-Resolución Contrato Compraventa
Demandante	Bernardo de Jesús Piedrahita Botero e Ivonne Astrid Ospina Abuchaibe
Demandado	Proyectos y Desarrollos de Infraestructura S.A.S
Radicado	05001 31 03 015 2024-00017 00
Decisión	Inadmite demanda

Una vez estudiada la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVO-RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA** promovida por **BERNARDO DE JESÚS PIEDRAHITA BOTERO E IVONNE ASTRID OSPINA ABUCHAIBE**, contra **PROYECTOS Y DESARROLLOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días.:

1. Deberá adunarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia. (Art. 90 num. 7º Código General del Proceso).
2. En el numeral 6º de las pretensiones, se acumulan dos solicitudes; por tanto deberán separarse, para lo cual tendrá en cuenta la parte demandante, que la tasación de los frutos corresponde a la parte que los solicita; para lo cual deberá indicar la forma en cómo se obtiene la suma pedida, discriminando cada valor, lo cual también deberá reflejarse en el juramento estimatorio.

3. Ahondará en los hechos de la demanda, en cuanto al incumplimiento endilgado a la parte demandada, explicando en que consistió dicho incumplimiento, si la parte accionada adeuda la totalidad del precio, o en todo caso, cuando es el saldo adeudado. Art. 82 num. 5° CGP
4. Así mismo, aclarar el hecho 15, por cuanto se indica allí que la obligación está incumplida desde octubre 9 de 2022; sin embargo, en el plan de pagos pactado en el contrato, estos finalizaban el 30 de septiembre de 2022. En el mismo hecho se menciona a la señora Dora Alba Hoyos Gómez; por tanto informará quien es dicha señora, y si tiene alguna relación con el asunto que nos convoca.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 de la normativa en cita, deberá indicarse el lugar, la dirección física, y los teléfonos y/o celulares de los demandantes, donde reciben notificaciones. Lo anterior por cuanto se manifestó que no tienen correo electrónico, pero mínimamente, como requisito de la demanda, deben informar una dirección física, a efectos de notificaciones; y la aportada corresponde a la de su apoderado.
6. Se aportará la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico informada. Art. 6° inc. 3°. Dcto. 806 de 2020.

**Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c93467a90f969f98b55bcff220ecad338614c232703ff0b2c6838d3edcd6e**

Documento generado en 23/01/2024 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**